

Ochocientos cincuenta y seis - 856

EXPEDIENTE N° 2016-0008-1215-PHD.-

DEMANDANTE : MIGUEL ARÉVALO RAMÍREZ  
DEMANDADO : GOOGLE PERÚ S.R.L. Y OTROS  
MATERIA : PROCESO DE HABEAS DATA  
SECRETARIO : CESAR VALEJOS INGUNZA

**RESOLUCION N° UNO (01)**

Tocache, veintisiete de octubre  
del año dos mil dieciséis.-

**Autos y Vistos;** dado cuenta con el escrito de demanda que antecede: Puesto en despacho para calificarla: Al principal y otros: **TENGASE** presente; y, por apersonado en el presente proceso, a la parte recurrente; así como, por designado al letrado que autoriza, abogado **JUAN GABRIEL ALEJANDRÍA CASTRO**, quien asume la defensa técnica de esta parte; igualmente, por señalado el domicilio procesal de la parte recurrente, **ubicado en el jirón Fredi Aliaga número ochocientos treinta y cinco (N° 835) – tercer piso – de esta ciudad de Tocache;** asimismo: por otorgada las facultades generales de representación que efectúa esta parte, a favor del abogado **JUAN GABRIEL ALEJANDRÍA CASTRO**, declarando el recurrente, que se encuentra instruido de la representación que otorga y de sus alcances; con cuyo efecto, señala su domicilio personal para los fines legales consiguientes: **I ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus intereses o derechos, con sujeción a un debido proceso. **SEGUNDO.-** Que, el accionante Miguel Arévalo Ramirez, recurre a éste órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, señalando en su demanda, que al amparo de lo establecido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 20° de la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales, que consagran el Derecho a la autodeterminación informativa (que acoge el derecho al olvido). **TERCERO.-** Que, el presente proceso es de competencia de esta judicatura<sup>2</sup>, encontrándose la recurrente cumpliendo con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, de conformidad con el artículo noveno (IX) del Título Preliminar de la Ley número 28237 – Código Procesal Constitucional. **CUARTO.-** Que, asimismo se verifica en autos que la parte accionante ha cumplido con el requisito especial de la demanda a que se contrae el artículo 62 del Código

<sup>1</sup> El art. 2° de la Constitución Política del Perú, señala en su inciso 6) toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados y no, públicos y privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar.

<sup>2</sup> El derecho constitucional protegido según la demanda, es que se viene vulnerando el derecho a la autodeterminación informativa del demandante consagrado en el artículo 2° inciso 6) de la Constitución Política del Perú.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
Siderio Cáceres Ramos  
JUEZ  
ABOGADO MIXTO DE TOCACHE

SECRETARÍA DE OFICIO  
Luzmila Rodríguez  
Secretaria Judicial  
JUZGADO MIXTO

Procesal Constitucional, tal como es de verse de fojas diez y siguientes (según la anotación practicada por del peticionante de fojas 75 a 216). **QUINTO.-** Que, el recurrente se encuentra exonerado de la presentación de las Tasas Judiciales respectivas, a mérito de la quinta disposición final del Código Procesal Constitucional.

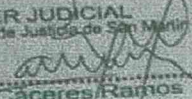
Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º, 53º, 61º, y 65º de la Ley número 28237 – Código Procesal Constitucional; el Juez del Juzgado Mixto de Tocache **RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta en la vía procedimental del **PROCESO DE HABEAS DATA**; interpuesto por don **MIGUEL ARÉVALO RAMÍREZ**, representado por su abogado – apoderado **JUAN GABRIEL ALEJANDRÍA CASTRO**, cuyo petitorio reza: **1.-) Respecto a GOOGLE PERÚ S.R.L.**; se disponga: **a)** Proceder a retirar, eliminar y cancelar mis datos personales **"Miguel Arévalo Ramírez"** o **"Miguel Arévalo"** de los índices o sitios indexados, enlaces y páginas capturadas en el resultado del motor de búsquedas Google donde se me imputa ser narcotraficante a nivel internacional a efectos de impedir que terceros accedan a ellos; **b)** Realizar los procedimientos necesarios que imposibiliten el acceso futuro a mis datos personales **"Miguel Arévalo Ramírez"** o **"Miguel Arévalo"** e imagen de mi persona en su buscador. **c)** Abstenerse de incurrir a futuro en la misma conducta u otra similar, que lesionen irreparablemente mi honor y buena reputación en el mundo; **y, 2.-) Respecto a la Empresa Editora El Comercio S. A., (Grupo Empresarial Diario El Comercio, Diario El Correo, Diario Perú 21, Diario Gestión, Diario el Trome, y demás), el Grupo La República Publicaciones S. A., La Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público, Editora Novolexis S.A.C., Productora de Ilustración Caretas, la Agencia Perú Producciones S.A.C. (Willax Tv – Programa Mira Quien Habla), Compañía Peruana de Radio Difusión S.A.C., (América Televisión canal 4 y canal N), Cable Video Perú S.A.C. (Canal Alfa Televisión); y, César Augusto Hildebrant Pérez Treviño (Semanao: Hildebrant en sus trece); se disponga: a)** Proceder a retirar, eliminar y cancelar mis datos personales **"Miguel Arévalo Ramírez"** o **"Miguel Arévalo"** e imagen de las publicaciones electrónicas donde se me imputa como narcotraficante; **b)** Realizar los procedimientos necesarios de identificación eliminación de los índices y sitios indexados, enlaces, blogs y páginas electrónicas que difunden mis datos personales **"Miguel Arévalo Ramírez"** o **"Miguel Arévalo"** e imagen de mi persona sobre la base de las noticias difundidas en la cual imputan hechos falsos como el ser narcotraficante. **c)** Suspender la difusión y abstenerse en el futuro de publicar mis datos personales **"Miguel Arévalo Ramírez"** o **"Miguel Arévalo"** así como la imagen de mi persona mediante cualquier medio físico o electrónico; en consecuencia: **TENGASE** por ofrecido los medios probatorios que se precisan, los que serán meritados en su oportunidad; por consiguiente: **TRASLADO** de la misma a la parte demandada: **Google Perú S.R.L., Empresa Editora El Comercio S. A., (Grupo Empresarial Diario El Comercio, Diario El Correo, Diario Perú 21, Diario Gestión, Diario el Trome, y demás), el Grupo La República Publicaciones S. A., La Asociación de Periodismo de Investigación Ojo Público, Editora Novolexis S.A.C., Productora de Ilustración Caretas, la Agencia Perú Producciones S.A.C. (Willax Tv – Programa Mira Quien Habla), Compañía Peruana de Radio Difusión S.A.C., (América Televisión canal 4 y canal N), Cable Video Perú S.A.C. (Canal Alfa Televisión); y, César Augusto Hildebrant Pérez**

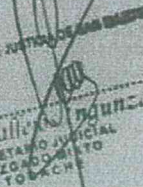
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
Gilberto Cáceres Ramos  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO DE TOCACHE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
César Augusto Hildebrant Pérez Treviño  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO  
TOCACHE

Ochocientos cincuenta y ocho - 858

Treviño (Semenario: Hildebrant en sus trece); por el plazo de **CINCO DIAS**, para los fines legales consiguientes; asimismo: **REQUIERASE** a los referidos emplazados, a fin de que **CUMPLAN** dentro del plazo de **TRES DIAS**, con lo solicitado en el petitorio, el mismo que ha sido transcrito líneas arriba signado con los **numerales uno y dos; y, en los literales a), b) y c)**; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; y, para el acto procesal de la notificación de los referidos demandados: **OFICIESE** al Responsable del Servicio de Notificaciones de la Unidad Ejecutora de la Corte Superior de Justicia de Lima (SERNOT UE LIMA); Competencia San Isidro, Lima Cercado, Santiago de Surco, Independencia y Los Olivos - Sede Judicial La Victoria (ZONA 5), Sede Judicial Puno - Carabaya 1 (ZONA 0), Sede Judicial Puno - Carabaya 2 (ZONA 2), Sede Judicial Lima Norte (ZONA 7), respectivamente; con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
  
Gilberto Cáceres Ramos  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO DE Tocache

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
  
Cesar Vallejo Indunza  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO  
Tocache

**EXPEDIENTE N° 2016-0008-PHD.-**

**DEMANDANTE :** MIGUEL ARÉVALO RAMÍREZ  
**DEMANDADO :** GOOGLE PERÚ S.R.L. Y OTROS  
**MATERIA :** PROCESO DE HABEAS DATA

**RESOLUCION N° DOS (02)**

Tocache, veintidós de noviembre  
del año dos mil dieciséis.-

**Autos y Vistos;** Dado cuenta: 1.-) En la fecha, de oficio; con el Proceso Civil de la referencia: Puesto en despacho para expedir la resolución correspondiente: **TENGASE** presente; **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, conforme a lo preceptuado en los artículos 7° y 185° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es deber del Juez resolver los casos que conoce con sujeción a las garantías del **debido proceso**, pues en el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de la plena **tutela jurisdiccional**; normas que desarrollan el mandato constitucional del inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conceptos que se encuentran estrechamente ligados ya que la "Tutela jurisdiccional efectiva" es un postulado – cual es alcanzar una solución justa – en tanto que el "debido proceso" es la materialización o actuación concreta de ese postulado. **SEGUNDO.-** Que, por el principio de legalidad, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Que, en el caso de autos, se advierte que al expedirse el acto procesal del auto admisorio, signado con el número uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, obrante en autos de folios ochocientos cincuenta y seis, a folios ochocientos cincuenta y ocho; se ha incurrido en un error insubsanable; en razón de que al expedirse dicha resolución, signada con el número uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, obrante en autos de folios ochocientos cincuenta y seis, a folios ochocientos cincuenta y ocho; se ha verificado que existe un error material consignado en forma involuntaria, en un extremo de la parte resolutive, consistente en lo siguiente: **"REQUIÉRASE** a los referidos emplazados, a fin de que **CUMPLAN** dentro del plazo de **TRES DÍAS**, con lo solicitado en el petitorio, el mismo que ha sido transcrito líneas arriba signado con los **numerales uno y dos; y, en los literales a), b) y c);** bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento." error material que comúnmente se estila consignar en el auto admisorio de los Procesos de Hábeas Data, lo que consecuentemente daría lugar a nulidades posteriores, que sólo redundaría en perjuicio de las partes procesales. **CUARTO.-** Que, de lo precedentemente expuesto, fluye con pristina nitidez, que se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, por lo que en aras de un debido proceso y una correcta administración de justicia, debe expedirse el

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
Gilberto Escobedo Ramos  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO DE TOCACHE

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO  
TOCACHE

remedio procesal correspondiente, a fin de no colisionar con el derecho e interés para obrar de las partes. **QUINTO.-** Que, sobre el particular y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 176° del Código Adjetivo, la nulidad puede inclusive ser declarada de oficio; y, que por principio la nulidad tiene por finalidad no solo el interés legal en el cumplimiento de las formas que la ley establece para la validez de los actos procesales, sino también de salvaguarda de las partes intervinientes en el proceso y al ser amparada reponer las cosas al estado anterior que causó la nulidad, debiendo dictarse la resolución correspondiente con arreglo a ley; por lo que el auto admisorio, signado con el número uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, obrante en autos de folios ochocientos cincuenta y seis, a folios ochocientos cincuenta y ocho, debe ser expedida con arreglo a ley.

**SEXTO.-** Que, en este orden de acontecimientos, a fin de no incurrir en nulidades posteriores, que pudieran afectar el derecho de las partes, resulta necesario expedir el remedio procesal correspondiente; por consiguiente: debe declararse de oficio por tratarse de una nulidad insubsanable, reponiéndose el proceso al estado que corresponda. Por estos fundamentos; y, de conformidad con los dispositivos legales acotados; y, en aplicación del tercero y último párrafo del artículo 176°, del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Declarar de oficio, la **NULIDAD** el acto procesal de la resolución número uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, obrante en autos de folios ochocientos cincuenta y seis, a folios ochocientos cincuenta y ocho; sólo en el extremo en que se ha incurrido el error material y que consiste en lo siguiente: **"REQUIÉRASE** a los referidos emplazados, a fin de que **CUMPLAN** dentro del plazo de **TRES DÍAS**, con lo solicitado en el petitorio, el mismo que ha sido transcrito líneas arriba signado con los numerales uno y dos; y, en los literales a), b) y c); bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento;" en consecuencia: **REPONIENDO** el proceso al estado que corresponde. Declárese **NULO** el auto admisorio signado como resolución número uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, obrante en autos de folios ochocientos cincuenta y seis, a folios ochocientos cincuenta y ocho; sólo en el extremo de la parte resolutive que dispone lo siguiente: **"REQUIÉRASE** a los referidos emplazados, a fin de que **CUMPLAN** dentro del plazo de **TRES DIAS**, con lo solicitado en el petitorio, el mismo que ha sido transcrito líneas arriba signado con los numerales uno y dos; y, en los literales a), b) y c); bajo apercibimiento de ley" . **NOTIFÍQUESE.-**

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de San Martín  
.....  
Gilberto Caceres Ramos  
JUEZ  
JUZGADO MIXTO DE TOCACHÉ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN  
.....  
Cesar Guillermo Bustillo  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO  
TOCACHÉ